

RAD: 630013103001 2020 00259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia se observa que ni en el acápite de partes ni en el de hechos, tampoco en el de pretensiones, es claro el lugar que ocupa ALIANZA FIDUCIARIA. Por lo anterior, deberá indicar la reclamante en el acápite de hechos cuál es la razón o causa en virtud de la cual se demanda a la Fiduciaria, cuál es el vínculo existente entre las partes y ésta, si es o no promitente vendedora, si la fuente de la reclamación respecto de tal entidad es contractual o extracontractual o explicará la naturaleza de la misma; si existe un patrimonio autónomo, indicará si es éste es o no parte como lo autoriza el Art. 53 del C.G.P. si la parte es exclusivamente el patrimonio autónomo o si se demanda conjuntamente con la fiduciaria o sólo a la fiduciaria. En caso tal de que se indique que es parte dicho patrimonio también precisará el vínculo o las razones por las cuales es reclamado, se indicará además el nombre, el Nit y los datos de la sociedad vocera para su correcta notificación.

Con base en lo anterior, se ajustarán los hechos y las pretensiones de la demanda, en caso en que haya lugar.

Por lo anterior, la demanda será inadmitida para que se acredite tal aspecto en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. **INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva instaurada por **MARÍA CECILIA CASTILLO CORRALES**, por las razones expuestas en la parte motiva, dando el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda, so pena de rechazo

2° Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **RAÚL y ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR**, en calidad de apoderados de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6555c7d40f5328da79356aecdd66d285917182799778228416a93e0aba1b4e37

Documento generado en 25/01/2021 06:00:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**